JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Acción	Acción de Grupo
Radicado	23-001-33-33-005-2018-00584-00
Demandante	José Luis Díaz Bernal y otros
Demandado	Municipio de Montería
Litisconsorte Necesario	Veolia Aguas de Montería, Promotora Integrar Marsella, Curaduría Segunda Urbana de Montería
Llamado en garantía	Axa Colpatria Seguro S.A y Allianz Seguros S.A

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que el apoderado de Promotora Integrar Marsella, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 30 de marzo de 2022, a las 9:00 am, argumentando que para ese mismo día tiene programada audiencia ordinaria laboral dentro del proceso con radicado 2021-212 en el Juzgado 3 Laboral del Circuito de Montería, en la cual va a actuar como apoderado sustituto. Anexa a su solicitud, escrito de sustitución de poder que le fue otorgado para asistir a la audiencia en el Juzgado Laboral y la providencia a través de la cual se fijó fecha para la realización de la aludida audiencia.

Al respecto, encuentra el Despacho la ley 472 de 1998, en lo referente a las acciones de grupo no tiene norma que regule el aplazamiento de las audiencias, sin embargo, el artículo 68 de la mencionada ley dispone que en "*En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil*". En ese sentido, el artículo 372 del CGP – por medio del cual se regula la audiencia inicial – permite el aplazamiento de audiencia por una sola vez, cuando se presenta excusa con anterioridad a la audiencia. Ahora, si bien, no se ha mención respecto de audiencia de pruebas, ello no hace imposible que una audiencia de pruebas sea aplazada, debido a que pueden acontecer sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible la celebración de la misma.

En el presente caso, a través de auto dictado en audiencia el día 8 de noviembre de 2021 se dispuso fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el día 25 de febrero de 2022 a las 9:00 am y posteriormente, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2022 se accedió a la solicitud de aplazamiento de la diligencia presentada por el apoderado de la parte demandante por motivos de salud, fijándose como nueva fecha el día 30 de marzo de 2022 a las 9:00 am.

En esta ocasión, el apoderado de la Promotora Integrar Marsella SAS, solicita que la audiencia sea nuevamente reprogramada, justificando su petición en el hecho que le fue sustituido poder para asistir ese mismo día a otra audiencia dentro de un proceso laboral.

Revisado el escrito a través del cual se le confirió poder al abogado Juan Jesús Angulo Ortega para que ejerciera la representación de la entidad Promotora Integrar Marsella S.A.S.[1], se evidencia que entre las facultades otorgadas, se encuentra la de sustituir y reasumir el poder, razón por la cual, y teniendo presente que la audiencia fue anteriormente reprogramada, el Despacho no accederá a la solicitud de fijar nueva fecha, por cuanto la causa y/o justificación de la solicitud no obedece a un evento de fuerza mayor o caso fortuito[2],

[1] Folio 8 del archivo digital 32ContestacionPromotoraIntegralMarcella.pdf
[2] El código Civil en su artículo 64 define: *"Fuerza mayor o caso fortuito. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos*

como quiera que el abogado de la entidad en el evento de no poder comparecer a la diligencia, puede hacer uso de las facultades conferidas por su poderdante y acudir a la figura de la sustitución de poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aplazamiento del apoderado de la Promotora Integrar Marsella S.A.S, de acuerdo a lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15, el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8bcdb6e8b384f688fe9ff1de9e00afcdfcf15014b3ddf44e00ad3d900022c6**
Documento generado en 15/03/2022 03:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00076
Demandante	Alfonso Enrique Lafont Mercado
Demandado	Municipio de Montería– Min Educación-Fondo de prestaciones sociales del magisterio-Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre las excepciones previas propuestas, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Debe anotarse que en el folio siguiente al poder, se allega una nota de presentación personal en la que se hace constar que fue realizada en el año 2019 y para un documento dirigido a “Gobernación de Córdoba-Secretaría de Educación de Córdoba”, lo que permite inferir que no corresponde al poder para la presentación de la demanda, toda vez que este está dirigido al “Juez Administrativo del Circuito”.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00364**, 230013333005**2021-00343,** 230013333005**2021-00076,** 230013333005**2021-00085,** 230013333005**2021-00114** y 230013333005**2021-00201.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará a través del aplicativo

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

LifeSize autorizada por la rama judicial.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No. 230013333005**2021-00364**, 230013333005**2021-00343,** 230013333005**2021-00076,** 230013333005**2021-00085,** 230013333005**2021-00114** y 230013333005**2021-00201.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6067c9a3d0d3157dba8c6350d82e00658d7e493bd021f77a04430fc6a8c45f14**
Documento generado en 15/03/2022 03:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00114
Demandante	Alberto Rafael Flórez Pérez
Demandado	Nación-Min. Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Departamento de Córdoba –Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre las excepciones previas propuestas, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00364**, 230013333005**2021-00343,** 230013333005**2021-00076,** 230013333005**2021-00085,** 230013333005**2021-00114** y 230013333005**2021-00201.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No. 230013333005**2021-00364**, 230013333005**2021-00343,**

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

23001333300**52021-00076,** 23001333300**52021-00085,** 23001333300**52021-00114** y 23001333300**52021-00201.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eec36d1c2cfd82a73ce9c496c1d58fc902f5be9529a045fa3c7df2ac5431558**
Documento generado en 15/03/2022 03:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00116
Demandante	Elizabeth María Vidal Fuentes
Demandado	Departamento De Córdoba–Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80540b548a8330358ffe3a92a939a19f2d9eac85a34878f6261419f9b74dfdc7**
Documento generado en 15/03/2022 11:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00128
Demandante	Emilio Antonio Pinedo Cárdenas
Demandado	Departamento De Córdoba–Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1030c376f083936cdaa81f8e805ae00fc18001f9b274905981e4449f042a4b24**
Documento generado en 15/03/2022 11:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00201
Demandante	Enrique Eliecer Fuentes Negrete
Demandado	Municipio de Montería, Ministerio de Educación Nacional, Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre las excepciones previas propuestas, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Debe anotarse que en el folio siguiente al poder, se allega una nota de presentación personal en la que se hace constar que fue realizada en el año 2020, sin embargo no se relaciona información alguna que permita tener certeza el documento para el cual fue realizada.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00364**, 230013333005**2021-00343,** 230013333005**2021-00076,** 230013333005**2021-00085,** 230013333005**2021-00114** y 230013333005**2021-00201.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No. 230013333005**2021-00364**, 230013333005**2021-00343,** 230013333005**2021-00076,** 230013333005**2021-00085,** 230013333005**2021-00114** y 230013333005**2021-00201.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fff3e2b2ff5671d0af7816609f0b074482cd06f044dfe6b0d58565a68408c0b**
Documento generado en 15/03/2022 03:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00290
Demandante	Rosa Isabel Hurtado Gómez
Demandado	Nación, Min Educación, F.N.P.S.M.-Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00290**, 230013333005**2021-00291,** 230013333005**2021-00292,** 230013333005**2021-00293,** 230013333005**2021-00296,** 230013333005**2021-00303,** 230013333005**2021-00304,** 230013333005**2021-00305,** 230013333005**2021-00306,** 230013333005**2021-00307** y 230013333005 **2021-00315.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado 230013333005**2021-00290**, 230013333005**2021-00291,** 230013333005**2021-00292,** 230013333005**2021-00293,** 230013333005**2021-00296,**

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

230013333005**2021-00303,** 230013333005**2021-00304,** 230013333005**2021-00305,** 230013333005**2021-00306,** 230013333005**2021-00307** y 230013333005 **2021-00315.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46760f15f5b17e21774554e3cfd99cd33851f4ecf04c825181ca9baf781897a9**
Documento generado en 15/03/2022 03:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00291
Demandante	Yair Enrique González Hernández
Demandado	Nación, Min Educación, F.N.P.S.M.-Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00290**, 230013333005**2021-00291,** 230013333005**2021-00292,** 230013333005**2021-00293,** 230013333005**2021-00296,** 230013333005**2021-00303,** 230013333005**2021-00304,** 230013333005**2021-00305,** 230013333005**2021-00306,** 230013333005**2021-00307** y 230013333005 **2021-00315.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado 230013333005**2021-00290**, 230013333005**2021-00291,** 230013333005**2021-00292,** 230013333005**2021-00293,** 230013333005**2021-00296,**

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

2300133330052021-00303, 2300133330052021-00304, 2300133330052021-00305, 2300133330052021-00306, 2300133330052021-00307 y 230013333005 **2021-00315.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca06a3553219ae36ef93f0c5e79e647daf8f134e89b037e2a1e0f732dc2e7b82**
Documento generado en 15/03/2022 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00293
Demandante	Ruth Candelaria Morelo Payares
Demandado	Nación, Min Educación, F.N.P.S.M.-Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00290**, 230013333005**2021-00291,** 230013333005**2021-00292,** 230013333005**2021-00293,** 230013333005**2021-00296,** 230013333005**2021-00303,** 230013333005**2021-00304,** 230013333005**2021-00305,** 230013333005**2021-00306,** 230013333005**2021-00307** y 230013333005 **2021-00315.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado 230013333005**2021-00290**, 230013333005**2021-00291,** 230013333005**2021-00292,** 230013333005**2021-00293,** 230013333005**2021-00296,**

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

2300133330052021-00303, 2300133330052021-00304, 2300133330052021-00305, 2300133330052021-00306, 2300133330052021-00307 y 230013333005 **2021-00315.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59777df80157d0f0ba1a1ef700ec808de389bac94259dee269926a46dbfedd4**
Documento generado en 15/03/2022 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00295
Demandante	Ligia Esther Montes Durango
Demandado	Departamento De Córdoba–Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb83dee4f6a23a89b9c25af007cd3f722555d102e610e465bf11b094d88397fd**
Documento generado en 15/03/2022 11:29:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00296
Demandante	Eblin Rebeca Gómez Colon
Demandado	Nación, Min Educación, F.N.P.S.M.-Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00290**, 230013333005**2021-00291,** 230013333005**2021-00292,** 230013333005**2021-00293,** 230013333005**2021-00296,** 230013333005**2021-00303,** 230013333005**2021-00304,** 230013333005**2021-00305,** 230013333005**2021-00306,** 230013333005**2021-00307** y 230013333005 **2021-00315.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado 230013333005**2021-00290**, 230013333005**2021-00291,** 230013333005**2021-00292,** 230013333005**2021-00293,** 230013333005**2021-00296,**

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

230013333005**2021-00303,** 230013333005**2021-00304,** 230013333005**2021-00305,** 230013333005**2021-00306,** 230013333005**2021-00307** y 230013333005 **2021-00315.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817cd032a6afa599fc73c12f3c459b531a56d131c7f2830b62b7acca944e45b9**
Documento generado en 15/03/2022 03:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00298
Demandante	Yolanda Esther López Cavadia
Demandado	Departamento De Córdoba–Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144e89d5db729d8857da3c0fdcf09b3602a30b1a7d0493ed6689c904299baf75**
Documento generado en 15/03/2022 11:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00300
Demandante	Martha Cecilia Miranda Alegría
Demandado	Departamento De Córdoba–Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c75c91aac0735afe3f916c04d4d1c2deafcd86687ca90d5cf4ab1aae39d7c55**
Documento generado en 15/03/2022 11:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00302
Demandante	Juan Carlos Agámez Martínez
Demandado	Departamento De Córdoba–Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d0f06994b5fff82a2d092ceab49d61e89f871257d7eb985b2960cdbedde731**
Documento generado en 15/03/2022 11:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00303
Demandante	Eblin Rebeca Gómez Colon
Demandado	Departamento De Córdoba–Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00290**, 230013333005**2021-00291,** 230013333005**2021-00292,** 230013333005**2021-00293,** 230013333005**2021-00296,** 230013333005**2021-00303,** 230013333005**2021-00304,** 230013333005**2021-00305,** 230013333005**2021-00306,** 230013333005**2021-00307** y 230013333005 **2021-00315.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

con el expediente radicado 230013333005**2021-00290**, 230013333005**2021-00291,** 230013333005**2021-00292,** 230013333005**2021-00293,** 230013333005**2021-00296,** 230013333005**2021-00303,** 230013333005**2021-00304,** 230013333005**2021-00305,** 230013333005**2021-00306,** 230013333005**2021-00307** y 230013333005 **2021-00315.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01217db9c93558dedfd9baad9cc3ddc35a7ebae9da93b4d44de461976a41ee89**
Documento generado en 15/03/2022 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00304
Demandante	Eduardo Rojas Rojas
Demandado	Departamento De Córdoba–Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00290**, 230013333005**2021-00291,** 230013333005**2021-00292,** 230013333005**2021-00293,** 230013333005**2021-00296,** 230013333005**2021-00303,** 230013333005**2021-00304,** 230013333005**2021-00305,** 230013333005**2021-00306,** 230013333005**2021-00307** y 230013333005 **2021-00315.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

con el expediente radicado 230013333005**2021-00290**, 230013333005**2021-00291,** 230013333005**2021-00292,** 230013333005**2021-00293,** 230013333005**2021-00296,** 230013333005**2021-00303,** 230013333005**2021-00304,** 230013333005**2021-00305,** 230013333005**2021-00306,** 230013333005**2021-00307** y 230013333005 **2021-00315.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b6a9443a62594c4424ce7cbbdffbec60a9218b59c1254a2eabc701c046c262**
Documento generado en 15/03/2022 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00305
Demandante	Bernardo José Guerra Caraballo
Demandado	Departamento De Córdoba–Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00290**, 230013333005**2021-00291,** 230013333005**2021-00292,** 230013333005**2021-00293,** 230013333005**2021-00296,** 230013333005**2021-00303,** 230013333005**2021-00304,** 230013333005**2021-00305,** 230013333005**2021-00306,** 230013333005**2021-00307** y 230013333005 **2021-00315.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

con el expediente radicado 230013333005**2021-00290**, 230013333005**2021-00291,** 230013333005**2021-00292,** 230013333005**2021-00293,** 230013333005**2021-00296,** 230013333005**2021-00303,** 230013333005**2021-00304,** 230013333005**2021-00305,** 230013333005**2021-00306,** 230013333005**2021-00307** y 230013333005 **2021-00315.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674723a376d215e22303c5539c83af9e2ec13a271a1214b02e8f405f625fd30f**
Documento generado en 15/03/2022 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00307
Demandante	Víctor Manuel Jaramillo Vivero
Demandado	Departamento De Córdoba–Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00290**, 230013333005**2021-00291,** 230013333005**2021-00292,** 230013333005**2021-00293,** 230013333005**2021-00296,** 230013333005**2021-00303,** 230013333005**2021-00304,** 230013333005**2021-00305,** 230013333005**2021-00306,** 230013333005**2021-00307** y 230013333005 **2021-00315.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

con el expediente radicado 230013333005**2021-00290**, 230013333005**2021-00291,** 230013333005**2021-00292,** 230013333005**2021-00293,** 230013333005**2021-00296,** 230013333005**2021-00303,** 230013333005**2021-00304,** 230013333005**2021-00305,** 230013333005**2021-00306,** 230013333005**2021-00307** y 230013333005 **2021-00315.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cdafa8aadd51c8e86e7669ec8daa6d8a4878c553191b001845ab9c05e95a10**
Documento generado en 15/03/2022 03:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00315
Demandante	Julio Eduardo Martínez Carmona
Demandado	Departamento De Córdoba–Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00290**, 230013333005**2021-00291,** 230013333005**2021-00292,** 230013333005**2021-00293,** 230013333005**2021-00296,** 230013333005**2021-00303,** 230013333005**2021-00304,** 230013333005**2021-00305,** 230013333005**2021-00306,** 230013333005**2021-00307** y 230013333005 **2021-00315.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

con el expediente radicado 230013333005**2021-00290**, 230013333005**2021-00291,** 230013333005**2021-00292,** 230013333005**2021-00293,** 230013333005**2021-00296,** 230013333005**2021-00303,** 230013333005**2021-00304,** 230013333005**2021-00305,** 230013333005**2021-00306,** 230013333005**2021-00307** y 230013333005 **2021-00315.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1174cae87ee9765d086f84b3d8501bcfe3dfb7614eb97d5b2f1384a60da3eba4**
Documento generado en 15/03/2022 03:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00318
Demandante	Diego Luis Córdoba Vergara
Demandado	Departamento De Córdoba–Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d8f1e2dfc92d585755038c3255ca21e5abd33a7472adb74cf963cd12fcd662**
Documento generado en 15/03/2022 11:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00320
Demandante	Jaime Rafael Álvarez Madera
Demandado	Departamento De Córdoba–Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6b0097afeb66021b28c12c9617aa80f2c71ee2292f8f04cb3770bfa67463fc**
Documento generado en 15/03/2022 11:29:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00321
Demandante	Nelly Morales Morelo
Demandado	Departamento De Córdoba–Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942b7b67927bbbb7d83bf4ce75d98ba2b15845d3ac6da01f3f5590728489442c**
Documento generado en 15/03/2022 11:29:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00322
Demandante	Esther Emperatriz Mestra Morales
Demandado	Departamento De Córdoba–Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9299b59249e15406e6ffea8f65ce4d1d6298eb03f7377eac3d5411e48e68db5e**
Documento generado en 15/03/2022 11:29:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00324
Demandante	José Gregorio Padilla Burgos
Demandado	Departamento De Córdoba–Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c40a65e0b3525552c364b16f105cba0a9620d08f541769b31d8915eaa3df0c**
Documento generado en 15/03/2022 11:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA OFICIAR

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2021-00333
Ejecutante:	Elkin José Peñaranda Girón
Ejecutado:	Municipio de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho que fue allegado oficio Nº 0165 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, en el cual se le comunica a este despacho, que esa unidad judicial mediante auto de fecha 4 de febrero de 2022, ordenó decretar el embargo y retención de remanentes dentro del proceso que cursa en esté despacho identificado con el radicado Nº 23001333300520210033, en el cual figura como demandante el señor Elkin José Peñaranda Girón, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 78.713.589; además de ello indica que los dineros retenidos deberán ser consignados a la orden del Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, a través de título de depósito en el Banco Agrario de Colombia, sucursal San Pelayo a la cuenta Nº **233002042001.**

Al respecto es de señalar que ante esta unidad judicial se tramita un proceso ordinario en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor Elkin José Peñaranda Girón contra el municipio de Montería, proceso que tiene la naturaleza de declarativo, el cual a la fecha solo se encuentra en la etapa de admisión, por lo tanto la medida cautelar que se comunica no puede materializarse en este tipo de procesos atendiendo los arts. 590 y siguientes del CGP, dado que no se trata de un proceso ejecutivo. Sin embargo, se ordenará que por secretaria se requiera a la unidad judicial en referencia a fin que se sirva precisar si se trató de algún error al momento de referenciar el proceso sobre el cual se indicó se había ordenado la medida cautelar decretada, así como la naturaleza de la medida que se indica, de ser así lo ponga en conocimiento de esta unidad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse el despacho de dar tramite a la medida cautelar comunicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, por no poderse materializar en este proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, a fin de que indique con toda precisión la identificación del proceso del cual se solicita la medida cautelar que se comunica, atendiendo que el indicado en el oficio allegado a esta unidad judicial es un proceso ordinario declarativo, así como la naturaleza de la medida decretada.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: ***adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.15 , el día 16/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

icontec
ISO 9001
SC5780-4-10

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f670545388b61aa1cadfef8b688d7e6bbc113843ecf7646b148ec4f171c77b81**
Documento generado en 15/03/2022 03:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00342
Demandante	Martha Cecilia Miranda Alegría
Demandado	Departamento De Córdoba–Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No. 230013333005**2021-00295**, 230013333005**2021-00298,** 230013333005**2021-00300,** 230013333005**2021-00302,** 230013333005**2021-00318,** 230013333005**2021-00320,** 230013333005**2021-00321,** 230013333005**2021-00322,** 230013333005**2021-00324,** 230013333005**2021-00342,** 230013333005 **2021-00116** y 230013333005 **2021-00128.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be006cbacad4772fc7bfd5c4af872f17fb0de166875209ba88d19efd5b7076c6**
Documento generado en 15/03/2022 11:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00343
Demandante	Alfonso Enrique Lafont Mercado
Demandado	Departamento De Córdoba–Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre las excepciones previas propuestas, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Debe anotarse que en el folio siguiente al poder, se allega una nota de presentación personal en la que se hace constar que fue realizada en el año 2019 y para escrito dirigido a “Gobernación de Córdoba- Secretaría de Educación de Córdoba”, lo que permite inferir que no corresponde al poder para la presentación de la demanda, toda vez que este está dirigido al “Juez Administrativo del Circuito”.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00364**, 230013333005**2021-00343,** 230013333005**2021-00076,** 230013333005**2021-00085,** 230013333005**2021-00114** y 230013333005**2021-00201.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

veintidos (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No. 230013333005**2021-00364**, 230013333005**2021-00343,** 230013333005**2021-00076,** 230013333005**2021-00085,** 230013333005**2021-00114** y 230013333005**2021-00201.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be7e8607c0225c32dd2085832fca73c6a334574bcfe8975d0b407ee53750be3**
Documento generado en 15/03/2022 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Montería quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Acción Popular
Expediente	23-001-33-33-005-2021-00351-00
Demandante	Consejo Comunitario Afromontelibanese
Demandado	Municipio de Montelíbano

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del municipio de Montelibano, contra el auto proferido el día 10 de febrero de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2022, el Despacho resolvió fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento y tuvo por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montelibano.

RECURSO

El apoderado de la entidad demandada mediante memorial remitido al despacho el 15 de febrero de 2022, interpuso recurso de reposición, con fundamento en los siguientes argumentos:

i) Sostiene que el hecho de no anexar el acta de posesión del señor JOSE DAVID CURA BUELVAS, suscrito Alcalde de Montelíbano, no puede privar la oportunidad para que el territorial combata las súplicas de la demanda en sede de acción popular, por cuanto la contestación fue efectuada el 7 de diciembre de 2021 y revisada la norma y la jurisprudencia, no se da una carencia absoluta de poder, siendo un error subsanable, debiendo el operador judicial hacer uso de las herramientas establecidas en los artículos 42 y 43 del C.G.P.

ii) Refiere que las altas cortes, han establecido la primacía del derecho sustancial sobre el procesal, por lo cual, sostiene que al tener por no contestada la demanda, se le están violando los derechos fundamentales de contradicción y defensa a la entidad demandada. Para sustentar lo anterior, cita jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

IV PROCEDENCIA

La normatividad que regula la interposición del recurso de reposición se encuentra descrita en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el cual reza lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 36***.- *Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

A su vez, el artículo 44 de la misma ley, prescribe que *"En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones".*

En ese orden, el artículo 318 del Código General del Proceso que nos habla sobre la oportunidad y trámite del recurso de reposición establece los siguiente:

> ***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *(…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
> *(…)*

En consecuencia, advirtiéndose que la providencia recurrida fue notificada por el estado el día 11 de febrero de 2022 y el recurso de reposición fue presentado el día 15 de febrero de 2022, esto es dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual se procederá a resolver.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 10 de febrero de 2022, el Despacho resolvió fijar fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada, al advertirse que con el memorial poder que acompaña el escrito de contestación, no se allegaron los anexos que acrediten que el señor José David Cura Buelvas, es el representante legal del ente demandado.

Notificada la anterior decisión, el abogado de la parte demandada interpuso recurso contra la decisión de tener por no contestada la demanda, argumentando que no puede privársele a la demanda del ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, por el hecho de no haberse aportado el acta de posesión del doctor José David Cura Buelvas, suscrito Alcalde de Montelíbano, toda vez que a su juicio no se da una carencia absoluta de poder, siendo un error subsanable, debiendo el operador judicial hacer uso de las herramientas establecidas en los artículos 42 y 43 del C.G.P. adicionalmente, manifiesta que las altas cortes han establecido la primacía del derecho sustancial sobre el procesal.

En ese orden, el problema jurídico a resolver consiste en "*determinar si en el presente caso se debe revocar la decisión de tener por no contestada la demanda por el municipio de Montelibano".*

Al respecto, señala el Despacho que sobre el derecho de postulación el artículo 159 del CPACA, indica que los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los

procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. En igual sentido y como se indicó en la providencia recurrida, el artículo 96 de la ley 1564 de 2012 aplicable por la remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998, al contemplar los requisitos que debe tener la contestación de la demanda, señala de manera inequívoca que para poder surtir la contestación de la demanda se debe acompañar el memorial poder, pues de esta actuación se desprende el derecho de postulación, tal como la ley lo prevé.

De las anteriores normas se concluye que, es un deber procesal para la entidad accionada acompañar con la contestación de la demanda escrito de poder debidamente otorgado al abogado que suscriba el memorial de contestación, exigencia que debe cumplirse dentro de término dispuesto para actuar oportunamente en el proceso, so pena de tener por no presentada la contestación, puesto que si bien no se indica la consecuencia procesal, es claro que la intervención y actuación de las partes está supeditada a que se acredite el derecho de postulación.

Lo anterior, no se cumplió en el sub lite, en la medida que el poder que se acompañó con la contestación de la demanda carecía de la prueba del poderdante en su condición de Alcalde del Municipio de Montelibano.

Ahora bien, con el escrito de reposición se aportaron los documentos referidos a la copia del acta de posesión del señor José David Cura Buelvas como alcalde del municipio de Montelibano, copia de la cédula de ciudadanía del señor José David Cura Buelvas y copia de la Credencial E-27, lo que conlleva a que por parte del Despacho se entre a determinar si hay lugar a tener por subsanada la omisión antes referida.

Frente lo anterior, debe precisar este Despacho que, si bien en casos similares ha resuelto tener por no contestada la demanda, argumentando que los términos previstos en la ley para ejercer actos procesales son perentorios y por ello, el poder debidamente otorgado debe ser aportado al momento de contestar la demanda, para que ese acto surta efectos dentro del proceso, recientemente ha encontrado que existe mérito para modificar su postura frente al tema en atención a los siguientes argumentos:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha reconocido que, las normas procesales deben procurar la garantía de los derechos sustanciales, entendiendo que una interpretación apegada a la norma procedimental que impida la satisfacción del derecho sustancial resulta desproporcionada. Principio que fue igualmente observado por la Sección Quinta del Consejo de Estado[2] al resolver una acción de tutela contra la providencia judicial que dispuso tener por no contestada la demanda al no acreditarse la debida representación legal. En esta ocasión el Consejo de Estado consideró:

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia SU-061/18 MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, al estudiar tutelas contra providencias judiciales señaló: *"En materia de tutela contra providencias judiciales, por lo tanto, se ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden. En consecuencia, en este segundo escenario, el juez de tutela deberá hacer uso de sus facultades constitucionales cuando la exigencia realizada por la autoridad competente, en el caso particular y concreto, se advierta como un apego extremo a las reglas procedimentales, que sin justificación razonable y dada la imposibilidad para cumplir con la carga procesal impuesta, su postura solo puede ser catalógala como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales"*

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) 11001-03-15-000-2018-01535-01(AC)

"2.6.3. Ahora bien, en cuanto a la decisión consistente en no resolver la solicitud de llamamiento en garantía, debido a que, quien presentó el escrito fue el abogado Carlos Fernando Lemus Solano, y éste no acreditó la representación legal de la entidad que le confirió poder, esta Sala de Decisión resalta que de acuerdo con lo expuesto por el juez a quo de tutela, el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Valledupar incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al no tener por acreditado el cumplimiento del requisito.

Esta Colegiatura no desconoce que el último inciso del artículo 96 de la Ley 1561 de 2012 establece que: «A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar (…)».

No obstante lo anterior, si bien el abogado Lemus Solano no arribó la prueba de la existencia y representación de la entidad a la cual estaba defendiendo dentro del proceso de reparación directa, lo cierto es que sí aportó el poder conferido, y el hospital, por conducto del nuevo apoderado, allegó los documentos requeridos por el juzgado dentro del término estipulado en la providencia de 6 de septiembre de 2017.

(…)
Conforme a la cita, la Sala encuentra que el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Valledupar incurrió en un defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, al omitir que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de las garantías constitucionales y legales de las personas, al no resolver la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el hospital por conducto de su primer apoderado, todo, en un marco de extrema rigurosidad procesal, obstaculizando de esta manera el derecho de acceso a la administración de justicia de la entidad y por ende, el derecho al debido proceso.

Lo anterior encuentra fundamento en que, dicha autoridad, al notar la ausencia de uno de los requisitos para acreditar la representación de la entidad demandada, resolvió otorgar un término perentorio con el fin de que la interesada allegara el documento pertinente, requerimiento que fue acatado por parte del hospital en forma oportuna mediante memorial radicado el 14 de septiembre de 2017 en el Despacho del Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Valledupar, con lo cual, se acreditó el cumplimiento de lo ordenado.

En ese orden, es necesario hacer hincapié en que, a través de su representante legal, el Hospital San José E.S.E. otorgó el primer poder al señor Carlos Fernando Lemus Solano, quien presentó ante el juzgado el escrito de contestación de la demanda y la solicitud de llamamiento en garantía, así, es claro que en dicha oportunidad faltó acreditar la representación de la entidad, no obstante, con el segundo poder, el nuevo abogado, el señor Gabriel Ángel Ballena allegó la prueba correspondiente, y con ella, se entendió que se había convalidado la actuación del primer abogado."

Conforme a lo anterior, resulta claro que el Consejo de Estado reconociendo que la norma impone que es con la contestación que debe acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado junto con la prueba de su existencia y representación, ha admitido por vía de tutela que cuando se advierta dicha falencia, pueda ser subsanada en el curso del trámite procesal, en procura de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción. Es así como, en el caso que dio objeto a la tutela referida, aceptó que al haberse allegado dentro del curso del proceso y en el trámite inmediatamente posterior a la providencia que tuvo por no contestada la demanda, los documentos que acreditaban el poder otorgado por la entidad, la decisión procedente era la de tener por subsanada la omisión y dar curso a las solicitudes presentadas por el apoderado de dicha entidad.

En el presente caso, con el recurso de reposición se acompañó copia del acta de posesión del señor José David Cura Buelvas como alcalde del municipio de

Montelibano, copia de la cédula de ciudadanía del señor José David Cura Buelvas y copia de la Credencial E-27, a partir de los cuales se logra demostrar la calidad y las facultades del poderdante. Razón por la cual, este Despacho acorde al precedente jurisprudencial en cita con los referidos documentos da por subsanado el vicio que impedía reconocer personería del abogado Álvaro Guillermo Pérez Romero, para actuar como apoderado del municipio de Montelibano y tener por contestada la demanda.

Así las cosas, se repondrá el auto de fecha 10 de febrero de 2022 en lo que se refiere a tener por contestada la demanda presentada por el municipio de Montelibano.

Finalmente, en atención a que dentro del proceso se había fijado el día 25 de marzo de 2022 a las 3:00 pm como fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento, sin embargo se observa que para esa misma fecha se había fijado previamente audiencia en otro proceso, se hace necesario reprogramar la fecha de dicha diligencia, para lo cual se fija el día 19 de abril del año en curso a las 11: a.m. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 10 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda, por parte de la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Álvaro Guillermo Pérez Romero identificado con la cédula de ciudadanía número 1.103.096.370 y portador de la T. P. número 296.113 del C.S. de la J, como apoderado del Municipio de Montelibano, en los términos y par a los fines del poder conferido.

CUARTO: Fijar el día 19 de abril de 2022 a las 11:am, como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento en el presente proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 , el día 16/03/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS
Secretario

Firmado Por:

SC5780-4-10

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e56a9b0ec9c8438cd8661ee6c48bfb02aba0c0698fe483acc066607dbaf50a**
Documento generado en 15/03/2022 03:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00364
Demandante	Luis Alberto Durango Villadiego
Demandado	Departamento De Córdoba–Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre las excepciones previas propuestas, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Debe anotarse que en el folio siguiente al poder, se allega una nota de presentación personal en la que se hace constar que fue realizada en el año 2019 y para escrito dirigido a “Gobernación de Córdoba- Secretaría de Educación de Córdoba”, lo que permite inferir que no corresponde al poder para la presentación de la demanda, toda vez que este está dirigido al “Juez Administrativo del Circuito”.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00364**, 230013333005**2021-00343,** 230013333005**2021-00076,** 230013333005**2021-00085,** 230013333005**2021-00114** y 230013333005**2021-00201.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

veintidos (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No. 230013333005**2021-00364**, 230013333005**2021-00343,** 230013333005**2021-00076,** 230013333005**2021-00085,** 230013333005**2021-00114** y 230013333005**2021-00201.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dabb80afa07e91510769d9dad710e745bc528fa6fd79354356dd8ead6ddfd97**
Documento generado en 15/03/2022 03:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

Asunto:	**Recurso de Insistencia.**
Expediente:	23 001 33 33 005 **2022 00123**.
Recurrente:	Anacario Pérez Estrella.
Autoridad recurrida:	Directora del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté –IMTT-.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 indica sobre la competencia del recurso de insistencia que *"Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá,* ***o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia*** *si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada".* En armonía con lo anterior, el artículo 154 *ibídem* consagra que ***"Los juzgados administrativos conocerán en única instancia: 1. Del recurso de insistencia*** *previsto en la parte primera de este código,* ***cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital".***

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014 que surtió revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara, *"Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",* específicamente en el análisis de constitucionalidad del hoy artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, **declaró la exequibilidad condicionada de esa norma** en el entendido que son competentes para conocer de este mecanismo judicial los jueces de otras jurisdicciones en aquellos municipios donde no existe juez administrativo y donde la autoridad alegó reserva legal, a efectos de garantizar el acceso a todos los usuarios del servicio de justicia.

> "De otra parte, habida cuenta que no en todos los 1.104 municipios del país existen juzgados administrativos, para una gran cantidad de personas, el recurso de insistencia sería nugatorio y con él la posibilidad de oponerse a la negativa de acceso a la información y documentos por razón de la reserva invocada por la autoridad. Por tal razón, la Corte considera que **en el evento que en el municipio no exista juez administrativo, la competencia para resolver acerca del recurso de insistencia previsto en el artículo 26 en estudio, debe corresponder a cualquier juez del municipio sede de la autoridad que aplicó la reserva para negar la petición de información o documentos cobijados por la misma.** Esto, con el fin de garantizar que todas las personas tengan la oportunidad de interponer el recurso de insistencia contra la negativa a su petición por razones de reserva y de que sea resuelto por una autoridad judicial independiente, acorde con los parámetros constitucionales y los estándares internacionales que buscan la garantía efectiva del derecho de petición y el acceso a la información y documentos públicos. En esa dirección, estima que la exequibilidad de la norma debe ser declarada de manera condicionada, para asegurar la resolución efectiva y oportuna de este recurso en todos los casos. **Conclusión**. Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, la Corte procederá en la parte resolutiva a declarar la exequibilidad del artículo 26 del proyecto de ley estatutaria objeto de control, en el entendido de que en los municipios en los que no exista juez administrativo, **se <u>podrá</u> instaurar este recurso ante cualquier juez del lugar**".

En ese orden, advirtiendo que la autoridad administrativa cuya actuación se cuestiona pertenece al Municipio de Cereté, entidad territorial donde no existe físicamente juez administrativo, en aplicación de la regla jurisprudencial citada sería procedente ordenar la remisión del asunto para su reparto entre los jueces del circuito de ese municipio. Sin embargo, ***i)*** atendiendo que la Ley 1437 de 2011 consagra competencia expresa a los jueces y tribunales administrativos para conocer de esta clase de asuntos, ***ii)*** la **<u>posibilidad</u>** (véase la palabra ***podrá*** de carácter facultativo contenida en la sentencia) **<u>y no obligatoriedad</u>** de instaurar este recurso ante cualquier juez cuando en el lugar no haya presencia física de juez administrativo o su remisión expresa a este y ***iii)*** la garantía

al recurrente de acceder a la administración de justicia sin dilaciones, esta Unidad Judicial procederá a conocer del presente recurso

En ese sentido, revisado el expediente, se observa que el presente recurso de insistencia instaurado por el señor Anacario Pérez Estrella contra la Directora del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté por la presunta vulneración del derecho de petición, cumple con los requisitos exigidos, por lo que se procederá a conocer del mismo conforme el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

I. RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del Recurso de Insistencia instaurado por el señor(a) ANACARIO PÉREZ ESTRELLA (C.C. 78.020.441) contra el(la) señor(a) DIRECTOR(A) DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto que avoca el conocimiento del presente asunto al(la) señor(a) DIRECTOR(A) DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO que interviene ante esta Unidad Judicial, a quienes se les concede el término de dos (02) días a partir de la notificación para que se pronuncien al respecto.

TERCERO: Por ser necesario, decrétense las siguientes pruebas:

I. Requerir al(la) señor(a) DIRECTOR(A) DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CERETÉ, para que aporte con destino a este recurso, **copia íntegra del expediente administrativo** con todas las actuaciones surtidas en el mismo, el cual se tramita en el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté, como consecuencia del derecho de petición interpuesto por el(la) señor(a) ANACARIO PÉREZ ESTRELLA (C.C. 78.020.441) y en el cual se solicita "*Certifique si el ITTM de Cereté actualmente bajo su dirección, en cumplimiento de la Ley 448/98 reglamentada por los decretos 423/2001 y 1266 de 2020, tiene creado un fondo de contingencias para el pago de sentencias judiciales, en caso positivo se me suministre el saldo disponible a la fecha",* para lo cual se le concede un término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Se advierte que el término para resolver el presente proceso es de diez (10) días hábiles, el cual queda interrumpido hasta tanto se reciban los documentos solicitados, de acuerdo con lo manifestado en el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

QUINTO: Notifíquese a la parte recurrente por el medio más expedito posible.

SEXTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA.
Jueza.

SC5780-4-10

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e59301f6c4db791e2b46de78775854695662fec6c17a1dec8155b6f71132240**
Documento generado en 15/03/2022 11:29:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00085
Demandante	Rafael Emiro Flórez Montes
Demandado	Nación-Min Educación-Fondo de prestaciones sociales del magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre las excepciones previas propuestas, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Debe anotarse que en el folio siguiente al poder, se allega una nota de presentación personal en la que se hace constar que fue realizada en el año 2019 y para un documento dirigido a “Gobernación de Córdoba-Secretaría de Educación de Córdoba”, lo que permite inferir que no corresponde al poder para la presentación de la demanda, toda vez que este está dirigido al “Juez Administrativo del Circuito”.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00364**, 230013333005**2021-00343,** 230013333005**2021-00076,** 230013333005**2021-00085,** 230013333005**2021-00114** y 230013333005**2021-00201.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las tres de la tarde (03:00 p.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta con el expediente radicado No. 23001333300**52021-00364**, 23001333300**52021-00343,** 23001333300**52021-00076,** 23001333300**52021-00085,** 23001333300**52021-00114** y 23001333300**52021-00201.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805a4e7600e4dd46e4972c7b9bc29586035dda8e9f7e14ceff917babc55c3a4a**
Documento generado en 15/03/2022 03:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA CONTROL DE LEGALIDAD

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23 001 33 33 005 2021 00306
Demandante	Rosa María Fernández Ramírez
Demandado	Departamento De Córdoba–Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, advierte esta unidad judicial que se hace necesario tomar una medida de saneamiento con fundamento en lo señalado en el artículo 207 del CPACA[1], por cuanto se observa que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP[2] y artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el escrito obrante en el proceso se otorga para la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, pero no se allega prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa. En segundo lugar, se advierte que el poder suscrito con firma digitalizada del poderdante, careciendo del requisito referido a acompañarse el mensaje de datos a partir del cual se presumiría su autenticidad y reemplazando la nota de presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y con el objeto de sanear el proceso, antes de continuar con el trámite correspondiente se citará a audiencia de control de legalidad, en el que deberá asistir el (la) abogado (a) de la parte actora, así como el (la) demandante y allegar con destino al proceso la documentación referida a la prueba de la existencia y representación de la mencionada empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS. La audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo LifeSize, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados.

Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta entre los expedientes con radicado No. 230013333005**2021-00290**, 230013333005**2021-00291,** 230013333005**2021-00292,** 230013333005**2021-00293,** 230013333005**2021-00296,** 230013333005**2021-00303,** 230013333005**2021-00304,** 230013333005**2021-00305,** 230013333005**2021-00306,** 230013333005**2021-00307** y 230013333005 **2021-00315.**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a Fíjese como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de manera virtual dentro del proceso de la referencia, para el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidos (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) la cual se realizará a través del aplicativo LifeSize autorizada por la rama judicial.

SEGUNDO: Se le indica a las partes que dicha audiencia se realizara de manera conjunta

[1] **ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] Norma aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA

con el expediente radicado 230013333005**2021-00290**, 230013333005**2021-00291,** 230013333005**2021-00292,** 230013333005**2021-00293,** 230013333005**2021-00296,** 230013333005**2021-00303,** 230013333005**2021-00304,** 230013333005**2021-00305,** 230013333005**2021-00306,** 230013333005**2021-00307** y 230013333005 **2021-00315.**

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en el canal digital: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 15 el día **16/03/2022**, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.

ZEUS ALFONSO RAMOS CEBALLOS
Secretario

Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841b3b1f45fa485f86906f860667ca444fdac0f39286631bb9fac78c985e6075**
Documento generado en 15/03/2022 03:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 SC5780-4-10